

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposicion.

Excmo. Sr.: Los últimos llamamientos de hombres al servicio de las armas, y sobre todo el de 125.000 por decreto de 18 de Julio de este año, han producido tan considerable número de expedientes de toda clase, y muy particularmente de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, que en el Ministerio de la Gobernacion sólo á costa de grandes esfuerzos puede atenderse á su despacho; y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que siempre ha de ser oida en tales casos, á pesar de su actividad, con ser mucha, no logra desempeñar su delicado cometido con la presteza necesaria, abrumada como está además con otra multitud de asuntos graves, concernientes a los ramos que son de su competencia. Y si el atraso en el importantísimo servicio que el Consejo de Estado presta á la Administracion pública seria en general de perniciosas consecuencias, lo ha de ser mucho más en las cuestiones sobre exencion del servicio militar, pues de su resolucion más ó ménos pronta pueden depender la libertad ó la desgracia de muchos hombres que indebidamente se hallan sirviendo, y la suerte de sus familias. El extraordinario celo de los Consejeros de Estado y de su digno Presidente no basta, dada la organizacion actual de las Secciones y la exclusiva competencia de cada uno de

sus respectivos ramos, para prevenir los resultados de la aglomeracion y consiguiente estancamiento de los negocios, puesto que los sentimientos de notoria rectitud y la sensatez y elevado juicio de los individuos de aquel alto Cuerpo no les consienten despacharlos con precipitacion irreflexiva.

En tal situacion, preciso es adoptar alguna medida extraordinaria que provea como es debido á la urgencia del servicio y á lo importante y delicado del asunto.

Por fortuna, aun dentro de la legislacion actual, es dado encontrar el remedio.

El art. 17 de la ley de 17 de Agosto de 1860 faculta al Gobierno para fijar en cualquier tiempo, segun lo exijan las necesidades, el número de Consejeros de que ha de componerse cada Seccion y á la que haya de corresponder cada Consejero; y el art. 5.º del decreto de 1.º de Junio último autoriza para subdividir las Secciones siempre que á las sesiones y acuerdos concurren tres Consejeros, cuyo número es el que tambien exige para el mismo objeto el artículo 28 del reglamento interior de aquel alto Cuerpo.

Teniendo en cuenta estos antecedentes legales, y apoyándose en ellos, cabe adoptar como recurso, para que la necesidad que se siente quede cumplidamente satisfecha, aumentar el número de Consejeros que hayan de constituir la Seccion de Gobernacion y Fomento en término que puedan subdividirse en tres Secciones, con lo cual el número de sesiones que podrán celebrar bastará á que el despacho de los negocios se ejecute, no sólo con la actividad que la buena adminis-

tracion aconseja, sino con la celeridad que el Consejo ha sabido imprimir á todos sus trabajos.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo manifestado por el Presidente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 119 del reglamento interior del Consejo de Estado, se faculta al Presidente del mismo alto Cuerpo para que mientras lo exija la acumulacion de expedientes pueda destinar á la Seccion de Gobernacion y Fomento el número de Consejeros de otras Secciones que reclame el número, índole é importancia de aquellos expedientes; y para que pueda disponer que la expresada Seccion se subdivida como convenga al mejor servicio, siempre que á las sesiones y acuerdos concurren por lo ménos tres Consejeros, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 1.º de Junio último y 28 del reglamento interior del mismo Consejo.

Madrid diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en 11 del actual me comunica la siguiente orden que con fecha 2 ha circulado á los Capitanes generales y Autoridades militares.

La autorizacion que el decreto de 22 de Mayo de 1873 concede á los Oficiales del ejército para contraer matrimonio sin el requisito de previo depósito dote, ni ninguna otra restriccion, aconsejan como medida de equidad la liberacion de los bienes y efectos que para dicho objeto y hasta aquella fecha habian sido hipotecados ó depositados en cumplimiento de órdenes que entonces regian; en virtud de estas razones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de Febrero último, ha tenido á bien declarar libres cuantas hipotecas y depósitos se hicieron por los Oficiales del ejército y sus prometidas con el fin de asegurar sus subsistencias y el porvenir del matrimonio y la prole, pudiendo los interesados levantarias ó retirarlas cuando les convenga, y como consecuencia de esta disposicion general, previas las formalidades que el caso requiera.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA			
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.
cabeza de partido.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Córdoba..	27.81	15.09	21.62	19.97	0.52	0.63	0.83	0.74	0.86	1.81	2.34	3.39	0.04	0.04
Aguilar..	17.15	12.27	>	>	0.17	>	0.58	0.31	0.72	2.00	2.80	3.15	0.04	0.03
Baena..	19.75	8.57	>	>	12.50	>	8.25	6.00	12.50	0.42	0.65	0.90	0.05	0.05
Bujalance..	25.22	15.79	>	>	0.66	>	0.69	0.69	0.92	1.69	>	2.72	0.08	0.08
Cabra..	24.31	15.31	>	16.91	0.31	0.65	0.63	0.25	0.50	0.81	1.08	2.00	0.04	0.04
Castro..	23.42	14.86	>	>	0.21	>	0.64	0.31	0.74	0.87	>	2.11	0.02	0.02
Fuente-Obejuna..	16.30	10.49	>	>	0.26	0.65	0.79	0.25	0.69	0.76	>	1.09	0.04	0.04
Hinojosa..	27.92	19.31	>	>	0.28	0.58	0.75	0.31	0.84	1.21	>	2.17	0.07	0.07
Lucena..	19.55	14.06	>	>	0.24	0.69	0.76	0.21	0.86	1.88	2.89	2.72	0.04	0.04
Montilla..	27.90	16.20	>	>	0.47	0.48	0.58	0.38	0.68	1.08	>	1.36	0.05	0.05
Montoro..	26.90	15.31	>	>	0.39	0.47	0.69	0.92	1.05	0.85	1.24	1.35	0.05	0.04
Posadas..	27.00	15.76	>	>	0.43	0.48	0.70	0.31	0.99	>	>	1.63	>	>
Pozoblanco..	16.50	10.15	>	>	0.57	>	0.72	0.46	1.11	2.16	>	2.19	0.09	0.09
Priego..	21.75	16.23	>	>	0.24	0.54	0.64	0.20	0.74	1.73	>	2.71	0.04	0.04
Rambla..	21.50	13.51	>	>	0.26	0.54	0.61	0.50	0.89	>	0.95	1.63	0.03	0.02
Rute..	23.42	13.52	>	>	0.26	0.48	0.64	>	0.77	>	>	1.63	0.04	0.04
Totales..	366.40	223.13	21.62	36.88	17.77	6.19	18.50	11.86	21.83	17.17	13.85	32.81	0.72	0.69
Precio medio general en la provincia.	1.73	13.94	21.62	18.44	1.11	0.51	1.15	0.79	1.16	1.31	1.73	2.05	0.04	0.04

	FANEGAS.		HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo...	>	29	81	Córdoba.
	Idem mínimo..	>	16	30	Fuente-Obejuna.
CEBADA..	Precio máximo...	>	16	31	Cabra.
	Idem mínimo..	>	08	57	Baena.

Córdoba 16 de Noviembre de 1874.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Tomás Vazquez.

V.º B.º
El Gobernador,
Adan.

Núm. 923.

Habiéndose extraviado de la remonta de esta capital un potro de las señas que se expresarán, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de mi autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofrece las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Entero, castaño oscuro, lun ar entre los hollares, calzado del derecho é izquierdo, raya de mulo.

Núm. 931.

ORDEN PUBLICO.

Por el Alcalde de la villa del Carpio se me comunica que segun parte dado por D. Antonio Luis de Lara, vecino de esta dicha villa y labrador del cortijo nombrado Carrasquilla la alta, término de esta ciudad, en la mañana de ayer se presentó en dicho cortijo una pia-

ra de ovejas de distintas señas y en número de 170 cabezas sin ganadero ni indicio alguno de su dueño ni procedencia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del propietario de dicho ganado, pueda presentarse al Alcalde de citado pueblo, para que le haga entrega de él previa la correspondiente prueba ó justificación.

Córdoba 22 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 957.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán con el mayor celo á la busca de una mula, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 22 del actual fué robada, así como tambien una capa y unos botillos, á un dependiente del Excmo. Sr. Conde de Gavia, en el caserío de la Condesa, término de la Victoria, por seis hombres á caballo.

Uno de los seis caballos es toro, y los ladrones llevan sombrero hongo con barbuquejo de dos dedos de ancho; los que caso de ser habidos serán capturados y puestos á disposición de mi autoridad.

Córdoba 24 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas de la mula.

Negro mohina, por cima de seis cuartas, herrada en el cuello con este: P.

Núm. 940.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, ha comunicado á esta Administración que la Sindicatura del gremio de fabricantes de fósforos ha nombrado sus agentes en esta provincia, á los efectos del contrato de 12 de Octubre último, á D. Saturnino de la Puente y D. Pedro Perez.

Lo que esta oficina anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 18 de Noviembre de 1874.— El Jefe económico Andrés Maria Beladiez.

Núm. 947.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones é impuestos indirectos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Enterada esta Oficina general de una consulta del Jefe económico de Pontevedra, sobre si incumbe ó no á las Juntas municipales la aprobación de los repartimientos de consumos, y sin embargo de que como regla general las cuestiones que promuevan los Ayuntamientos con motivo del impuesto de consumos, con las referidas Juntas ú otras corporaciones no pueden ser nunca causa de que el Tesoro deje de recaudar á su debido tiempo lo que por dicho concepto debe percibir; y de que los Jefes económicos deben apremiarlos con arreglo á la ley cuando no satisfagan los plazos en la época debida; esta Dirección general, interesada en que en la Administración del impuesto exista la debida unifor-

midad, ha resuelto y dispuesto que se circule lo siguiente:

1.º Que en el supuesto de que las Juntas municipales á que se refiere la consulta, sean las constituidas con arreglo al capítulo 3.º, título 2.º de la ley de 23 de Junio de 1870, ninguna intervencion tienen en los asuntos que no son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con relacion á los intereses de la localidad.

2.º Que los Ayuntamientos en la cuestion de consumos obraa por delegacion de la Hacienda, y en tal concepto tienen que acomodarse á lo mandado en la Instruccion de 26 de Junio último y demás órdenes que se les comuniquen, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 83 de dicha ley.

3.º Que en la Instruccion citada son llamados á elegir los medios de hacer efectivos los cupos, no las Juntas municipales, sino otras compuestas de los Ayuntamientos y doble número de contribuyentes, los cuales pueden ó no ser vocales de la Asamblea de que trata el artículo 59 de la referida ley.

4.º Que una vez elegidos los medios de hacer efectivos los cupos, el silencio de la Instruccion prueba que todas las operaciones subsiguientes desde el nombramiento de repartidores hasta la aprobacion de los repartos, competen á los Ayuntamientos, los que cuidarán de que se comprenda en aquellos los recargos que con destino á cubrir los presupuestos municipales hayan autorizado las Juntas de que trata el citado capítulo 3.º dentro de las prescripciones de la Legislacion de consumos, y con arreglo á las facultades que las concede el artículo 104 de la precitada ley de 23 de Junio de 1870;

Y 5.º Que si los Ayuntamientos en vez de constituir las Juntas para la adopcion de medios en la forma que determina el artículo 11 de la Instruccion del ramo, se ha asociado de la Asamblea de vocales establecida con arreglo á la ley de 1870, dicha Asamblea con relacion al Impuesto de que se trata, no tiene otro caracter ni representacion que la que tendrían cualesquiera otros contribuyentes á quienes los Ayuntamientos se hubiesen asociado para llevar á efecto lo dispuesto en el citado artículo 11 de la Instruccion de 26 de Junio último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. >

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Córdoba 21 de Noviembre de 1874.—Andrés María Beladiez.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 920.

Alcaldia constitucional de Puente Genil.

D. José Reina Padilla, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador el reparto sobre la riqueza y el de consumo de aceite y cebada para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se espone en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias que empezarán á contarse el 18 del corriente y concluirán el 25, para que puedan examinarlo todos los que gusten y reclamar de agravios si no estuviesen conformes con la cuota impuesta; advirtiendo que pasado este tiempo no será atendida ninguna queja que se presente.

Puente Genil 17 de Noviembre de 1874.—José Reina.

Núm. 926

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Diego Fernandez Dueñas, Alcalde accidental.

Hago saber: Que terminando el contrato con los actuales facultativos el 31 de Diciembre del presente año, el Ayuntamiento y Junta municipal en sesion del 14 del mes anterior, acordó anunciar la vacante de cuatro plazas de médicos titulares, para la asistencia de los enfermos pobres, por término de veinte dias que principiarán á contarse desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El contrato será por término de cuatro años que principiarán á contarse desde 1.º de enero de 1875, y finirán en 31 de Diciembre de 1878.

2.º Los facultativos que obtengan mencionadas plazas tendrán su residencia constante en esta villa, y gozarán de todos los derechos y obligaciones de vecindad.

3.º Cada uno de los agraciados queda obligado á prestar su asistencia á 225 familias pobres, y si excediese de este número, el Ayuntamiento le abonará un sobresueldo de cinco pesetas por cada una que se aumente.

4.º También será obligacion de los facultativos asistir gratuitamente y por trimestres á los enfermos de la cárcel, hospital y otros expositos.

5.º De igual manera correrá á cargo de los titulares asistir al reconocimiento de quintos y servicios que establece el art. 3.º del Regla-

mento para la asistencia facultativa de 24 de Octubre de 1873, mediante la remuneracion que les señalan las leyes.

6.º La asistencia médica se prestará con arreglo á costumbre, no bajando de dos visitas diarias las que hagan á todos los enfermos y además las extraordinarias que su estado requiera.

7.º Los titulares no podrán ausentarse de la poblacion sin permiso del Ayuntamiento, y en este caso ó en el de enfermedad justificada, deberán hacerse sustituir por otro facultativo á satisfaccion del Municipio. Si la ausencia, previo permiso, como queda referido, se prolongase por mas de un mes ó la enfermedad por mas de tres meses, que es el máximo de licencia que en uno ú otro caso puede conceder el Ayuntamiento, éste tendrá derecho á rescindir el contrato y publicar la vacante de la plaza ó plazas, de acuerdo con la Junta municipal. En todo caso la licencia ó permiso terminará tan pronto como se declare en la poblacion alguna epidemia, y si se rescindiere el contrato con alguno ó algunos de los titulares, quedan obligados los demás, percibiendo el haber correspondiente, á verificar el servicio de aquellos hasta tanto que se provean mencionadas plazas.

8.º Si se produjesen quejas justificadas de falta de asistencia con arreglo á lo dispuesto en la condicion sesta, sin que el titular acredite satisfactoriamente no ha estado en su mano remediar dicha falta; podrá el Ayuntamiento imponerle por primera vez el descuento de uno á cinco dias de su haber, el duplo por la segunda, y si se repitiese por tercera vez, el Municipio podrá rescindir el contrato.

9.º Además de los servicios que quedan espresados, los titulares quedan sujetos á practicar los que las leyes especiales y generales les señalen por razon de sus cargos.

10. Se señala como sueldo á cada titular la suma de mil pesetas anuales que satisfará el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

11. Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar en la secretaria de este Ayuntamiento en el mencionado término de veinte dias sus solicitudes acompañadas del testimonio de su título y hoja de servicios.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Pozoblanco 16 de Noviembre de 1874.—El Alcalde accidental, Diego Fernandez Dueñas.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Moreno Gonzalez.

Núm. 935.

Alcaldia consitutucional de Aguilar.

Relacion de bestias meoóras que la noche del 10 al 11 de Noviembre fueron robadas en el cortijo de las Salinas, término de Aguilar, propias de D. Manuel Panadero y Mariana, labrador en el mismo.

Señas.

Burra de 8 á 9 años, pelo rucio, herrada en la nariz, coja de una mano.

Rucho de 3 años, pelo rucio, sin hierro.

Otro de uno y medio año, pelo rucio, sin hierro.

Rucha de 3 años, rucia, sin hierro y recientemente curada de dos caústicos y un sedal en el pecho.

Aguilar 18 de Noviembre de 1874.

Núm. 938.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

D. Antonio Romero Blanco, Alcalde de Villanueva del Duque.

Hago saber: Que hace mas de tres meses se encuentran en el corral de Concejo de esta villa dos cerdos que los guardas municipales apresaron haciendo daño, y como apesar del tiempo trascurrido no se haya presentado persona alguna á recogerlos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que si en el término de diez dias no se presentan sus dueños, se procederá á la venta de los referidos cerdos y con su importe pagar el daño que hicieron y la manutencion desde aquella época.

Villanueva del Duque 19 de Noviembre de 1874.—Antonio Romero.—El Secretario, Valeriano Castro.

Núm. 941.

Alcaldia constituicional de Montoro.

Ultimado el repartimiento vecinal de este distrito, cuyos productos se destinan á cubrir el déficit del presupuesto vigente y demás obligaciones impuestas por la superioridad, se anuncia la subasta para contratar la recaudacion de la suma que arroja, ascendente á 56.243 pesetas 21 cénts., bajo el tipo de seis por ciento señalado para premio de cobranza y partijas fallidas, fijándose para la celebracion del remate por pliegos cerrados, el Domingo 29 del actual de doce á una de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con arreglo á las condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría mu-

nicipal para que puedan examinarlas cuantas personas deseen interesarse en la licitacion de este servicio; admitiéndose en el trascurso de aquella hora las proposiciones que se presenten mejorando el tipo señalado por premio de cobranza.

Montoro 19 de Noviembre de 1874.—Bartolomé Romero.

Núm. 944.

Alcaldia constitucional de Adamuz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día catorce del actual se estravió de la posesion del Valle del Manco, en este término, perteneciente á herederos de D. Bartolomé Luque Pino, una yegua castaña clara, mediana, cerrada, lucera, con un esperaban en un pié.

Y en la noche del día diez y siete al diez y ocho del mismo ha sido robada á Bartolomé Redondo Canales, de esta vecindad, una burra cerrada, rucia, de alzada regular, sin hierro y preñada; la cual se hallaba en el cortijo que el mismo tiene en su posesion de la Hoya de Aranda, en este propio término.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que si por las autoridades de esta provincia pudiesen ser habidas dichas caballerias, se sirvan ordenar lo conveniente á fin de que con las personas en cuyo poder se encuentren se presenten á mi autoridad.

Adamuz 19 de Noviembre de 1874.—Pedro Galan Vega.

Núm. 948.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del día seis del actual, ha acordado exigir á los contribuyentes en esta villa por la contribucion territorial, relaciones para la formacion del amillaramiento que regirá en el año económico de 1875 á 76, por cuya razon esta Alcaldía espera que todos los dueños que tengan fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término municipal, asi como los colonos y ganaderos ó sus encargados, presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dichas relaciones con expresion de los linderos de cada finca por los cuatro puntos cardinales, y en los términos prevenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la

inteligencia de que los contribuyentes que no cumplan con este deber perderán el derecho á reclamar, que les dá citado decreto, y se les podrá exigir la responsabilidad determinada en el mismo, procediéndose por la Junta pericial á la formacion de dichas relaciones.

Rute 10 de Noviembre de 1874.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 919.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Don José Maria Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de Pozoblanco y su partido etc.

Las autoridades, y cuantas personas por razon de su cargo constituyen la policia judicial, segun el artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Rafael Fernandez Castro, Manuel Reyes Salazar, José Fernandez Bermudez, Rafael Fernandez Bermudez y Maria Guadalupe Gomez, cuyas señas personales se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, pues asi lo tengo mandado en causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerias.

Dado en Pozoblanco á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Maria Guerrero y Rivero.—El actuario, Pedro de Torres.

Señas de Rafael Fernandez Castro.

Estatura alta, moreno de color, ojos pardos, nariz pronunciada, cejas pobladas, pelo entrecano, patillas entrecanas anchas de chuleta: es natural del Carpio y vecino de Villa del Rio.

Id. de Rafael Fernandez Bermudez.

Estatura regular, ojos pardos, nariz pronunciada, color trigueño, patillas grandes, cabello castaño, viste chaqueta de veludillo, camisa bordada con chorreras, faja de estambre, pantalon y chaleco de lana usados: es natural de Fuentes de Andalucía y vecino del barrio de San Agustin de Sevilla.

Id. de José Fernandez Bermudez.

Estatura regular, poca barba, cabello castaño oscuro, ojos pardos, cejas arqueadas y cortas, color moreno, nariz pronunciada; viste camisa lisa, sombrero hongo, pantalon de lana, faja encarnada: es natural de Casa Tejada, avecinado en Sevilla, barrio de San Agustin.

Id. de Maria Guadalupe Gomez.

Estatura regular, color moreno, nariz chata, pelo castaño, ojos pardos; es soltera y natural de Ceuta.

Id. de Manuel Reyes.

Aito, moreno, lleva patillas grandes, cejas juntas y pobladas, pelo negro, camisa con chorreras, faja negra: es natural y vecino de Montilla.

Núm. 933.

Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.

Don Pedro Caballero, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al padre ó pariente mas próximo de la finada Ana Feria y Luna, que se suicidó en el establecimiento minero de Tharsis, el día tres de Setiembre último, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado á usar de las acciones que puedan competirle en la causa que sigo por el hecho referido; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá la misma su curso sin mas citarle ni oírle.

Valverde del Camino diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Caballero.—El actuario, Pedro Vizcayno.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompoya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan

Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografía del DIARIO DE CORDOBA.